

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

107
Diez y
siete

MAIPÚ, veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 1 y siguientes, la denuncia infraccional y demanda civil interpuesta por **SYLVIA BUSTOS JARAMILLO**, labores de casa, y **HECTOR DUARTE BUSTOS**, comerciante, ambos domiciliados en El Almendro N° 760, Cerrillos, en contra de **CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.**, del giro de su denominación, representada **Daniel Rodríguez**, ambos con domicilio en Américo Vespucio N° 1001, Maipú, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Relata **HECTOR DUARTE BUSTOS** en la denuncia que el día 20 de febrero de 2012, concurrió al Supermercado Jumbo ubicado en Américo Vespucio N° 1001, Maipú, dejando la camioneta patente RT-7395, de propiedad de su madre **SYLVIA BUSTOS JARAMILLO**, en los estacionamientos dispuestos por la denunciada al efecto. Al regresar de las compras el vehículo había sido sustraído por terceros con toda la mercadería que estaba destinada a su venta en su puesto de la feria. Agrega que conversó con los guardias del lugar quienes se percataron del robo y luego llamó a Carabineros, quienes se apersonaron en el lugar para formalizar la denuncia que fue remitida a la Fiscalía Local de Maipú. Luego de 12 horas la camioneta fue encontrada por un particular en calle Tres Poniente con Ferrocarril, con daños en las



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

108
DIENTO
OCHO

chapas de puertas y de encendido, sin ruedas de repuesto y sin la radio y mercadería que tenía para vender en su puesto de la feria.

Expresa que los hechos relatados configuran infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, solicitando el pago de \$70.000.- por el valor de la radio del vehículo, \$120.000.- por el valor de los neumáticos de repuesto, \$25.000.- por la notificación de la demanda, \$70.000.- por el valor de las chapas de puertas y de contacto, \$30.000.- por el costo de la grúa que tuvo que contratar para llevar su vehículo a la Comisaría, \$1.200.000.- por el costo de la mercadería robada desde su vehículo, \$100.000.- por concepto de lucro cesante y \$800.000.- por concepto de daño moral, mas costas.

2.- A fojas 6, la notificación de las acciones interpuestas en contra de **CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.**, del giro de su denominación, representada **Daniel Rodríguez**.

3.- A fojas 68 y siguientes, la parte denunciada y demandada contesta las acciones interpuestas en su contra, solicitando el rechazo alegando falta de legitimación pasiva del supermercado ya que no se encuentra en su giro comercial el de estacionamiento de vehículos motorizados y no se cobra por ese servicio anexo. Niega los hechos expuestos en la demanda y en caso de acreditarse solicitan igualmente el rechazo de las acciones ya que no existe responsabilidad del supermercado en ellos.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPÚ

109
Diez y Nueve

4.- A fojas 99 y siguientes, la celebración del comparendo de contestación y prueba. La parte denunciante ratifica sus declaraciones y acciones La parte denunciada contesta las acciones por escrito.

La parte denunciante rinde prueba testimonial de dos testigos: 1) **Efrain Clemente Galaz Becerra**, manipulador de alimentos, domiciliado en calle Mariano Latorre N° 7940, Cerrillos y 2) **Ricardo Eugenio Muñoz Jara**, comerciante, domiciliado en Saturno N° 1756, Cerrillos, quienes declaran luego de ser legalmente juramentados e interrogados.

La parte denunciante acompaña a fojas 86 y siguientes los siguientes documentos: comprobante de denuncia cursada ante la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú, remitida a la Fiscalía Local, boleta de compras en el local comercial denunciado el día 20 de febrero de 2012, a nombre del denunciante **HECTOR DUARTE BUSTOS**, Guía Interna de Traslado de un servicio de grúa a la camioneta patente RT-7395, copia del reclamo dejado en el Supermercado Jumbo por **HECTOR DUARTE BUSTOS**, de fecha 20 de febrero de 2012, Factura de compra de mercaderías a **DINA INGRID MARTINEZ FONSECA**, 7 fotografías de la camioneta en se muestran detalles de los daños que sufrió dicho vehículo y Estados de Cuenta de la tarjeta de crédito Mas del denunciante.

200 JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
(S)
* MAIPÚ *

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

110
Diente
DIER

La parte denunciada ratifica los documentos acompañados a la contestación de las acciones a fojas 7 y siguientes, consistente en copias de fallos en causas similares a la de autos.

5.- A fojas 61, el certificado de inscripción de la camioneta patente DZ-5556 a nombre de la denunciante y demandante, y

CONSIDERANDO:

A) En cuanto a las infracciones a la Ley 19.496.

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si efectivamente ocurrió la sustracción denunciada a fojas 1 y siguientes, y si **CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.** incurrió en alguna infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496 con ocasión de la ocurrencia de los hechos denunciados, al efectuar la prestación de un servicio, en la especie, de estacionamientos para clientes del supermercado, con infracción al artículo 23 de la misma Ley.

SEGUNDO: Que con el objeto de acreditar sus dichos la parte denunciante rindió la siguiente prueba pertinente al hecho denunciado: comprobante de denuncia cursada ante la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú, remitida a la Fiscalía Local, boleta de compras en el local comercial denunciado el día 20 de febrero de 2012, a nombre del denunciante **HECTOR DUARTE BUSTOS**, Guía Interna de



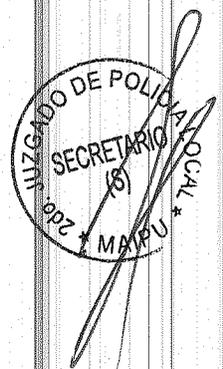
SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

AAA
DIENTO
ONCE

Traslado de un servicio de grúa a la camioneta patente RT-7395, copia del reclamo dejado en el Supermercado Jumbo y 7 fotografías de la camioneta en se muestran detalles de los daños causados a dicho vehículo. Asimismo, rindió prueba testimonial de Efrain Clemente Galaz Becerra y Ricardo Eugenio Muñoz Jara, quienes ratifican la versión expuesta por la parte denunciante.

TERCERO: Que apreciados estos antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, el sentenciador estima que se encuentra suficientemente probado el hecho del robo de la camioneta patente RT-7395, debiendo seguidamente analizarse si con ocasión de dicha sustracción la parte demandada ha incurrido en infracción a alguna de las disposiciones contenidas en la Ley 19.496. A este respecto debe tenerse presente que los estacionamientos aludidos no tienen el carácter de públicos, aunque no se cobre por su uso, sino que forman parte de los servicios ofrecidos a los clientes del establecimiento comercial para permitirles y facilitarles el acceso a sus dependencias y en el hecho, orientado a otorgar un servicio propio de su giro consistente en la venta de bienes y servicios, vale decir, se encuentra destinado al logro de un lucro, como lo demuestra que el hecho que la parte afectada realizó compras al interior del establecimiento.

CUARTO: Que de este modo, a juicio del sentenciador el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las necesarias medidas de resguardo y seguridad para sus clientes respecto de todos los



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

112
Diez y
doce

servicios que ofrece a éstos, no pudiendo limitar su responsabilidad sólo al fin último de compraventa de bienes y servicios, entendiendo este sentenciador que tanto los estacionamientos que facilitan la llegada de los consumidores como los actos de comercio que se realicen por éstos en ese centro comercial son un todo, situación que no es posible separar dada la naturaleza de los actos de comercio que ahí se realizan y para el caso de que se trata, establecer eventuales responsabilidades individuales. En el presente caso y por los hechos expuestos, los antecedentes aportados demuestran que la empresa denunciada no adoptó las medidas necesarias, o lo hizo de modo deficiente, para evitar la sustracción de la mencionada camioneta, inscrita a nombre de la denunciante, como consta a fojas 104 y siguiente.

QUINTO: Que por las razones expresadas, resulta incuestionable a juicio de este sentenciador que se ha incurrido por parte de **CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.** en infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues el establecimiento comercial ha sido negligente en su actuar respecto de la adopción de mínimas medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras permanecen en el interior de sus dependencias, entendiéndose por tales, también las destinadas al estacionamiento de los consumidores o clientes eventuales del centro comercial denunciado.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

113
FUELO
TRUCO

B) En el aspecto civil.

SEXTO: Que habiendo establecido la responsabilidad infraccional del establecimiento comercial, corresponde pronunciarse respecto de la demanda civil interpuesta por la parte afectada respecto de las especies sustraídas del vehículo y las otras partidas solicitadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley 19.496 y artículos 1545 y siguientes del Código Civil.

Solicita en la demanda el pago de \$70.000.- por el valor de la radio del vehículo, \$120.000.- por el valor de los neumáticos de repuesto, \$25.000.- por la notificación de la demanda, \$70.000.- por el valor de las chapas de puertas y de contacto, \$36.000.- por el costo de la grúa que tuvo que contratar para llevar su vehículo a la Comisaría, \$1.200.000.- por el costo de la mercadería robada desde su vehículo, \$100.000.- por concepto de lucro cesante y \$800.000.- por concepto de daño moral, mas costas.

Considerando estas pretensiones, el Tribunal estima procedente acoger la solicitud de indemnización patrimonial por concepto del valor de las chapas de las puertas, el valor de una radio y el costo de la grúa que tuvo que contratar para llevar su vehículo a la Comisaría que, conforme a la Guía Interna de Traslado de grúa de fojas 86 y fotografías de fojas 91, el Tribunal estima prudente avaluar en \$70.000.- (radio), \$30.000.- (una chapa de puerta) y \$36.000.- (valor del servicio de grúa). Todo lo anterior en beneficio de la demandante doña **SYLVIA BUSTOS JARAMILLO,**



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

114
CIENTO
CATORCE

propietaria de la camioneta objeto del ilícito. El total de las indemnizaciones por concepto de daño patrimonial es \$176.000.- (ciento setenta y seis mil pesos).

No se acogerá la demanda respecto de las mercaderías supuestamente sustraídas ya que no se acreditó suficientemente en los autos que ellas efectivamente se encontraban al interior del vehículo al momento de su robo, ni respecto del lucro cesante alegado, ya que no se rindió prueba alguna a su respecto.

En lo que respecta al valor de la notificación de la demanda, los actores deberán atenerse a lo que se resuelva en cuanto a las costas de la causa.

SEPTIMO: Que respecto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial, el sentenciador ha estimado de conformidad a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que señala que para dar por establecido el daño moral ...“ basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera...” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, Nº 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada en las consideraciones que fundamentan lo infraccional. Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado a los actores, son suficientes para conceder prudencialmente por este concepto la suma solicitada de \$500.000.- (quinientos mil pesos). Todo lo anterior por la ponderación



que hace el sentenciador de las facultades, condiciones y situación personal de los ofendidos, estimando su calidad de comerciantes de ferias libres, pues el robo ha afectado seriamente sus actividades laborales.

OCTAVO: Que considerando que la parte demandada deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condenase a **CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.**, del giro de su denominación, representada **Daniel Rodríguez**, al pago de una multa de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales) por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando quinto.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual.

2) Ha lugar a la demanda civil interpuesta a fojas 1 y siguientes, sólo en cuanto se condena a **CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.** a pagarle a la actora **SYLVIA BUSTOS JARAMILLO** una indemnización de \$676.000.-



PRIMERO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

116
Ciento
dieciséis

(seiscientos setenta y seis mil pesos), en que se han regulado prudencialmente los perjuicios patrimoniales y morales sufridos.

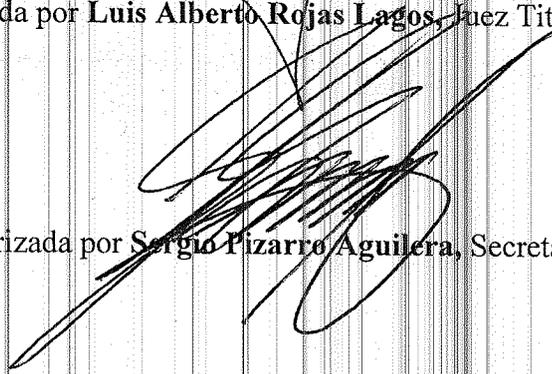
3) La parte de **CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.** deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de este fallo al efecto.

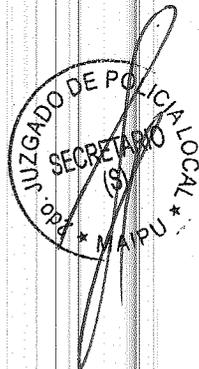
ROL N° 1.455-2012.



Dictada por **Luis Alberto Rojas Lagos**, Juez Titular.



Autorizada por **Sergio Pizarro Aguilera**, Secretario Subrogante.



C.A. de Santiago

Santiago, treinta de octubre de dos mil trece.

Vistos:

Se **confirma** la sentencia apelada de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, escrita a fojas 107 y siguientes, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú.

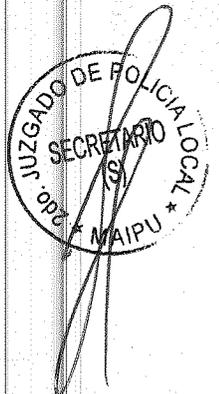
Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 1492-2013.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie y el abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.



Maldonado, veintiseis de Noviembre de dos mil trece

CUM

Cumplase.

[Handwritten signature]

REGISTRADA

Certifico que en esta fecha recibí para su notificación

la resolución de folios 138574.

domicilio de SILVIA BUSTOS J.

Maldonado, 28 NOV 2013

[Handwritten signature]

Certifico que en esta fecha recibí para su notificación

la resolución de folios 138574.

domicilio de HECTOR DUARTE B.

Maldonado, 28 NOV 2013

[Handwritten signature]

138574.

Juan Flores S.

28 NOV 2013

[Handwritten signature]

